

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	PROPUESTA	
<p>Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>Artículo 35.- Los Jueces del Registro Civil expedirán los actos del estado civil y extenderán las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el país; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Asimismo, expedirán las constancias de concubinato.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Artículo 36.- ...</p>	<p>Artículo 36.- ...</p>	
<p>Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.</p>	<p>Las inscripciones se harán mecanográficamente o por medios electrónicos, y por triplicado.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 37.- Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 37.- Las actas y constancias del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se sancionará con la destitución del Juez del Registro Civil.</p>	<p>La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se sancionará con la destitución del Juez del Registro Civil.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.</p>	<p>Artículo 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41, y se formulará la denuncia correspondiente.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.</p>	<p>La Procuraduría General de Justicia de cada estado y de la Ciudad de México, cuidarán que se cumpla esta disposición y, a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 41. Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.</p>	<p>Artículo 41. Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el titular del Poder Ejecutivo de cada estado y de la Ciudad de México, o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior del estado correspondiente y de la Ciudad de México, y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.</p>	<p>Artículo 50.- Las actas y constancias del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 53 Bis. Los Jueces del Registro Civil recibirán declaraciones con relación a la existencia o cesación del concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a las relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil.</p>	<p>Se adiciona</p>

Sin correlativo	Asimismo, harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas.	Se adiciona
Sin correlativo	Cuando en las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 54 Bis. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento de cada estado y de la Ciudad de México, no se cuente con el certificado de nacimiento o constancia de parto, se deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias.	Se adiciona
Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.	Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento inmediatamente después de ocurrido el parto, en un plazo improrrogable de hasta quince días naturales a partir de la fecha en que haya ocurrido , el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o los maternos, acompañando el certificado de nacimiento o la constancia de parto suscrito por médico autorizado o matrona que hubieren asistido al parto.	Se reforma
<u>Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</u> La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.	La misma obligación tiene la persona que funja como jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa familiar.	Se reforma
Sin correlativo	En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento respectivo de cada estado y de la Ciudad de México.	Se adiciona y recorre en el orden los párrafos subsecuentes;
Sin correlativo	Para el registro de nacimiento a domicilio, deberá atenderse lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.	Se adiciona
Anterior párrafo tercero Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.	Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo segundo , estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.	Se reforma y recorre en el orden
Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta <u>de nacimiento</u> conforme a las disposiciones relativas.	Recibido el aviso del nacimiento , el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta conforme a las disposiciones relativas.	Se reforma recorre en el orden

<p>Artículo 58.- El acta de nacimiento <u>se levantará con asistencia de dos testigos.</u> Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>	<p>Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado; los nombres de los padres y abuelos, su nacionalidad y domicilio.</p>	<p>Se reforma y recorre en el orden</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.</p>	<p>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, la el estado o de la Ciudad de México, en donde esté ubicado.</p>	<p>Se reforma y recorre en el orden</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p></p>
<p>Artículo 60.- <u>Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.</u></p>	<p>Artículo 60.- El padre y la madre, independientemente de su estado civil o relación entre ellos, están obligados a reconocer a sus hijos y a que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, <u>pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.</u></p>	<p>Si al hacer la presentación no se da el nombre del padre y de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de padre o madre desconocidos.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>Última cláusula de párrafo anterior.</p>	<p>La investigación de la paternidad o la maternidad del nacido podrán hacerse ante los Tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.</p>	<p>(Derogado)</p>	<p>Se deroga</p>
<p>En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.</p>	<p>(Derogado)</p>	<p>Se deroga</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En caso que los padres o alguno de ellos sea menor de edad, deberán comparecer con sus legítimos representantes o dos testigos para que el Juez asiente en el acta el nacimiento con el consentimiento de los comparecientes. De no asistir ninguno de los representantes legítimos o los testigos, entonces el oficial del Registro Civil solicitará la autorización del Juez competente de la entidad que corresponda.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Artículo 61.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.</p>	<p>Artículo 61.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro Civil, en términos del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éste acudirá al lugar en que se halle la persona interesada, y allí recibirá de ella la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.</p>	<p>Se reforma</p>

<p>Artículo 62.- <u>Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</u></p>	<p>Artículo 62.- (Derogado)</p>	<p>Se deroga</p>
<p>Artículo 63.- <u>Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</u></p>	<p>Artículo 63.- (Derogado)</p>	<p>Se deroga</p>
<p>Artículo 64.- <u>Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.</u></p>	<p>Artículo 64.- (Derogado)</p>	<p>Se deroga</p>
<p>Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.</p>	<p>Artículo 66.- La misma obligación señalada en artículo anterior, tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad; especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad de la demarcación territorial impondrá, al infractor, una multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>	<p>Artículo 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal Federal.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 71.- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.</p>	<p>Artículo 71.- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación los interesados, a su desembarco, entregarán la constancia del acto que se haya expedido, a que se refiere el artículo anterior al Juez del Registro Civil, para que, a su tenor, asiente el acta.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 73.- Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15.</p>	<p>Artículo 73. Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 13 de este Código.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 74.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, <u>con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.</u></p>	<p>Artículo 74.- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro, en términos que señala el artículo 55 de este Código.</p>	<p>Se reforma</p>

<p>Artículo 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.</p>	<p>Artículo 77.- Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 78.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.</p>	<p>Artículo 78.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta en los términos previstos en el artículo 82 de este Código</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 79.- El reconocimiento del hijo <u>natural</u> mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa.</p>	<p>Artículo 79.- El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta correspondiente.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, <u>al encargado del Registro</u> el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del Título séptimo de este <u>Libro</u>.</p>	<p>Artículo 80.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, el original o copia certificada del documento que lo compruebe, al Registro Civil. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV del Título Séptimo de este Código.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Artículo 82.- En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.</p>	<p>Artículo 82.- En el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento.</p>	<p>Se reforma</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>No se publicará ni expedirá constancia alguna salvo petición del interesado o por mandato judicial.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Título Cuarto Bis</p> <p>De La Familia y del Interés Superior de la persona sujeta a responsabilidad parental</p> <p>Capítulo Único</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 138 Ter. La familia es un agregado social, creado originariamente de manera voluntaria, impulsado a la cooperación y realización de sus funciones en virtud de la existencia de afecto, cohesión, interdependencia y solidaridad, para enfrentar necesidades comunes que requieren prestación de servicios recíprocos entre las personas que la integran.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>138 Cuartus. Todas las disposiciones que se refieran a la familia, contenidas en el presente Código y demás normatividad vigente, son de orden público e interés social.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En todo lo que se refiera a los bienes de la familia, se estará a los dispuesto en los artículos 727, 728, 729 y 730 de este Código.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Estas disposiciones deberán estar en concordancia con las normas que protegen su organización social y económica en la</p>	<p>Se adiciona</p>

	Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como las resoluciones en la materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Sin correlativo	138 <i>Quintus</i> . Las disposiciones en materia familiar tienen por objeto proteger a la familia y a sus integrantes y procurar su bienestar y desarrollo integral.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 138 <i>Sextus</i> . Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes y derechos de sus integrantes, vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco, concubinato, reconocimiento o cualquier otra unión de hecho, mantengan una convivencia afectiva, solidaria y cotidiana.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 138 <i>Septimus</i> . Es deber de los miembros de la familia mantener entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos.	Se adiciona
Sin correlativo	El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, cuando así lo llegue a ameritar, se sancionará de conformidad con lo previsto en este Código u otros ordenamientos aplicables en materia de cumplimiento de responsabilidades familiares, violencia familiar, contra las mujeres o contra niñas, niños y adolescentes, y se aplicarán, en su caso, las medidas cautelares o de apremio previstas, que procedieran.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 138 <i>Octavus</i> . Para los efectos del presente Código se entenderá como Interés Superior del Niño, además de lo que al respecto establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia de los que México es parte, así como de lo que al respecto ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prioridad que siempre y en todo caso ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- El acceso a la salud física, psicológica y emocional, alimentación y educación que fomenta su desarrollo personal;	Se adiciona
Sin correlativo	II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de alienación y de cualquier tipo de violencia familiar;	Se adiciona
Sin correlativo	III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección o abusos punitivos;	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones de la persona sujeta a responsabilidad parental, de acuerdo a su edad y madurez psicológica y emocional; y	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Los demás derechos en favor de las niñas, niños y adolescentes que establezcan	Se adiciona

Sin correlativo	las leyes y tratados aplicables. Artículo 159.- El tutor no debe contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda y custodia, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por la autoridad competente, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.	Se adiciona
Sin correlativo	Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.	Se adiciona
Artículo 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.	Artículo 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, la guarda y custodia de los hijos se resolverá en términos de lo dispuesto por los artículos 282, 283 y en el Título Octavo Bis del presente ordenamiento; atendiendo las circunstancias del caso y el Interés Superior del Niño.	Se reforma
<u>Artículo 267.- Son causales de divorcio:</u>	Artículo 267. Para regular las consecuencias del divorcio y todas las inherentes a todos los juicios en que se inste, dirima o niegue cualquier prestación familiar, a partir del principio de que los padres o personas que ejerzan la responsabilidad parental son los depositarios y responsables de los derechos de las personas sobre las que se ejerza esta responsabilidad, se deberá acompañar al escrito inicial de demanda, solicitud o contestación correspondiente, una propuesta de convenio y las documentales que la justifiquen; debiendo contener ésta además, los siguientes requisitos:	Se derogan y en su lugar se adiciona nuevo texto
<u>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</u>	I. Los pactos, cláusulas y garantías recíprocas para el logro del ejercicio respetuoso y armonioso entre los cónyuges en los términos que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y otros ordenamientos aplicables, así como de todas las responsabilidades parentales y del cumplimiento de las obligaciones de crianza y sostenimiento de las personas sobre las que se deberá ejercer responsabilidad parental;	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
<u>II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</u>	II. La modalidad y persona que ejercerá la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental; el calendario de convivencia, comunicación y visita que tendrá con los familiares de quienes quede separado; especificando y respetando sus horarios de comida, descanso, estudio y, en su caso, de tratamientos de salud; incluyendo el lugar, horario y modo de entrega y recepción de la persona;	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
<u>III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</u>	III. El modo de atender todas las necesidades de la persona sujeta a responsabilidad parental y, en su caso, las del progenitor o guardador a quien también se le deba pagar alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de su cumplimiento, y la garantía para su aseguramiento;	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto

<u>IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</u>	IV. Designación del progenitor, guardador o parte que habitará y usará el menaje del domicilio familiar, y especificación de los bienes que se llevará el otro interesado;	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
<u>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</u>	V. La manera de administrar durante el procedimiento sea los bienes comunes de las partes, los habidos en la sociedad conyugal y los de las personas sujetas a responsabilidad parental, de haberlas.	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
Sin correlativo	Al efecto, se exhibirán las documentales o capitulaciones matrimoniales correspondientes y un inventario, avalúo y proyecto de partición o liquidación y calendario y lugar de entrega-recepción de los mismos;	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
<u>VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;</u>	VI.- En caso de divorcio deberá señalarse una compensación económica no superior al 50% del valor de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a favor del cónyuge que se hubiese dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las personas sujetas a responsabilidad parental durante el matrimonio; si éste se celebró bajo el régimen de separación de bienes.	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
<u>Sin correlativo.</u>	El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.	Se deroga y en su lugar se adiciona un nuevo texto
<u>VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;</u>	VII. Derogado	Se deroga
<u>VIII.</u>	VIII. Derogado	
<u>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</u>	IX. Derogado	Se deroga
<u>X.</u>	X. Derogado	Se deroga
<u>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</u>	XI. Derogado.	
<u>XII.</u>	XII. Derogado	Se deroga
<u>XIII.</u>	XIII. Derogado	Se deroga
<u>XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</u>	XIV. Derogado	
<u>XV.</u>	XV. Derogado	Se deroga
<u>XVI.</u>	XVI. Derogado	Se deroga
<u>XVII. El mutuo consentimiento.</u>	XVII. Derogado	Se deroga
<u>XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.</u>	XVIII. Derogado	Se deroga

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.	XIX.- Derogado	Se deroga
XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.	XX.- Derogado	Se deroga
Artículo 282.- <u>Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</u>	Artículo 282.- Desde que se presente cualquier demanda o solicitud en la que se insten o diriman prestaciones familiares, o antes si hubiere urgencia derivada de un acto prejudicial, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes.	Se reforma
Sin correlativo	En los casos en que no se llegue a concluir el disenso mediante convenio, las medidas subsistirán hasta que se dicte sentencia que resuelva la situación jurídica de hijos, partes interesadas o bienes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:	Se adiciona
Sin correlativo	A.- De oficio:	Se adiciona
I. (Se deroga). Sin correlativo	I.- En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos, las documentales exhibidas y los convenios propuestos; tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados y evitar actos de violencia familiar; incluyendo las de retener a los hijos con uno de los progenitores o la persona que materialmente los tenga de hecho y la alienación parental, para las cuales tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan eficazmente a los hijos y a las víctimas, sin audiencia de la contraparte; como son el prohibir a una o ambas partes que se acerquen a un domicilio o lugar determinado.	Se adiciona
Sin correlativo	Excepcionalmente podrá admitir para tales efectos, la declaración bajo protesta de dos personas dignas de fe.	Se adiciona
II. Proceder a la separación de los cónyuges <u>de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</u>	II.- Declarar la separación de los cónyuges o partes	Se reforma
III. Señalar y asegurar los alimentos <u>que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;</u>	III. ...	
Sin correlativo	III Bis. En su caso, decretar el congelamiento de cuentas bancarias y el bloqueo de tarjetas de crédito, hasta en tanto se garantice jurídicamente la pensión a los acreedores alimentarios;	Se adiciona
IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;	IV.- Las que se estimen convenientes, a efecto que las partes interesadas no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes.	Se reforma
Sin correlativo	Asimismo ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos litigantes; la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio competente y también del correspondiente a aquellos otros lugares en que se conozca que tienen bienes;	Se adiciona
Sin correlativo	IV Bis.- Revocar o suspender los mandatos que entre las	Se reforma

	partes se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código; aunque éstos no se exhiban;	
V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;	V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que se encuentre en gestación ;	Se reforma
VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.	VI. Derogado	Se deroga
Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.	Derogado	Se deroga
VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.	VII.- Derogado	Se deroga
Sin correlativo	B. Una vez contestada la solicitud o demanda:	Se adiciona
Sin correlativo	El juez de lo Familiar resolverá con audiencia de parte, y de conformidad con las legislaciones tutelares del interés superior de la persona sujeta a responsabilidad parental y de la familia; lo que más convenga a los hijos; quienes independientemente de su edad siempre serán escuchados. Al efecto ordenará:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- Cual de las partes o progenitores continuará en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro interesado; incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado; así como el deber de ambos de informar el lugar de su residencia futura.	Se adiciona
Sin correlativo	II. – La guarda y custodia compartida de los hijos, preferentemente.	Se adiciona
Sin correlativo	En caso que los cónyuges de común acuerdo hubieren acordado quién de ellos u otra persona cuidará a los hijos menores de edad, resolverá la guarda y custodia conforme a lo pactado por los progenitores, siempre y cuando se atienda su interés superior.	Se adiciona
Sin correlativo	De claro y previo disenso, señalará quien tendrá a los hijos bajo su guarda y custodia, así como las modalidades del derecho de convivencia, comunicación y visita, todo de conformidad en lo ordenado en el Título Octavo Bis de éste ordenamiento, y con lo ordenado en la demás legislación garante del Interés Superior del Niño.	Se adiciona
Sin correlativo	III.- Requerirá a ambos progenitores para que, bajo protesta de decir verdad, exhiban las capitulaciones matrimoniales; un inventario de sus bienes y derechos, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal y los que sean comunes, especificando el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que pudieren tener, y un proyecto de partición.	Se adiciona
Sin correlativo	Este mismo requerimiento lo hará en caso que la persona	Se

	sujeta a responsabilidad parental tuviere bienes, para lo cual le deberán presentar las documentales correspondientes.	adiciona
Sin correlativo	Durante el procedimiento, se recabará la información complementaria y comprobación de datos que fuesen necesarios; y	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- Las demás que considere necesarias.	Se adiciona
Sin correlativo	282 Bis. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, el juzgador se allegará de los elementos necesarios para valorar el caso, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los hijos, para evitar conductas de alienación, violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de medidas coercitivas, considerando siempre y ante todo el interés superior de las personas sujetas a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de la persona sujeta a responsabilidad parental a convivir con ambos progenitores y sus respectivos familiares, salvo que exista peligro para el hijo o hija de estos, o exista el riesgo de violencia familiar o de alienación o manipulación parental,	Se adiciona
Sin correlativo	La protección para los menores de edad incluirá medidas de seguridad, seguimiento, terapias y cursos para padres o guardadores-custodios, para evitar o corregir actos o indicios de violencia familiar.	Se adiciona
Sin correlativo	Estas medidas solo podrán suspenderse o modificarse por sentencia interlocutoria, cuando se demuestre que han cambiado las circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, y de conformidad con lo ordenado al respecto en la legislación adjetiva correspondiente.	Se adiciona
Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. <u>De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.</u>	Artículo 283.- La sentencia de divorcio, nulidad de matrimonio, controversia del orden familiar y cualquier otra atinente a la filiación, a las familias y al cumplimiento y tutela de los deberes y derechos de sus miembros, fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a las facultades parentales, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial su crianza y la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental, de conformidad con el Título Octavo Bis del este ordenamiento y deberán contener las siguientes disposiciones:	Se reforma
<u>La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94</u>	Derogado	Se deroga

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.		
Sin correlativo	I.- Lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores y demás parientes y familiares.	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Medidas para proteger a los hijos de actos de violencia familiar, de alienación o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.	Se adiciona,
Sin correlativo	III.-Medidas para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres y demás familiares, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores de edad.	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- Lo relativo a la división de los bienes y las precauciones para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, tomando en consideración los datos recabados en términos de los artículos 282 y 282 Bis de este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.	Se adiciona
Sin correlativo	Estas medidas podrán ser suspendidas o modificadas cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.	Se adiciona
Sin correlativo	VI.- Para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, la sentencia de divorcio deberá establecer las medidas a que se refiere este artículo para su protección;	Se adiciona
Sin correlativo	VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación.	Se adiciona
Sin correlativo	VIII.- Las demás necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.	Se adiciona
Sin correlativo	Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y los menores de edad.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 283 Bis.- En caso que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida o se hubiese establecido, de acuerdo a la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los progenitores cumplan con las obligaciones de crianza, asistan al curso de responsabilidad parental señalado en el artículo 448 <u>Sextusdecimus</u> de este ordenamiento, y que no exista riesgo alguno que se desprenda de su resolución, en la vida cotidiana para los hijos, que se desprenda de su resolución.	Se adiciona
Artículo 284.- Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores,	Artículo 284.- Antes de que provea definitivamente sobre las facultades parentales, tutela, guarda y custodia o convivencias de los hijos, el juez podrá citar a los abuelos, tíos, hermanos mayores y demás familiares que considere oportuno, que puedan aportar opinión sobre cualquier medida	Se reforma

cualquier medida que se considere benéfica para los menores.	que se considere benéfica para los menores de edad.	
El juez podrá modificar esta decisión atenta a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.	El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto tanto en el Título Octavo del presente ordenamiento.	Se reforma
Sin correlativo	TITULO QUINTO <u>CAPITULO XI</u> <u>Del Concubinato</u>	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 291 <i>Bis</i>. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común, en forma estable y duradera, sin mediar para ello contrato matrimonial.	Se adiciona
Sin correlativo	Los requisitos son estar libres de matrimonio y que entre ellos no exista prohibición legal para unirse, así como acreditar haber cohabitado por el tiempo que determine la legislación de cada estado o de la Ciudad de México, o bien, haber tenido en el lapso de la cohabitación hijos en común.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 291 <i>Ter</i>. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una pensión alimenticia por el tiempo que duró la convivencia, así como una indemnización por daños y perjuicios.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 291 <i>Cuater</i>. La relación de concubinato da derecho a los beneficios que establece la legislación, de carácter fiscal; de solidaridad; alimentos; la sucesión de alguno de los concubinos; de propiedad; de seguridad social; toma subrogada de decisiones médicas y post mortem, así como migratorios para concubinos extranjeros.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 291 <i>Quintus</i>.- Regirán al concubinato, en lo que le fueren aplicables, todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 291 <i>Sextus</i>.- Al cesar la convivencia de los concubinos, el que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.	Se adiciona
Sin correlativo	No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, viva en un nuevo concubinato o contraiga matrimonio.	Se adiciona
Sin correlativo	El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 291 <i>Séptimus</i>. En caso de cesación del concubinato, la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental será compartida para evitar situaciones de injusticia o desprotección de los hijos, atendiendo al Interés Superior de la Infancia.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 291 <i>Octavus</i>. En caso de disenso, se resolverá la guarda y custodia de los hijos en términos del Título Octavo <i>Bis</i> del presente ordenamiento.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 291 <i>Novenus</i>. Ambos padres tendrán derecho a ejercer, en primer término, la guarda y custodia compartida de las personas sujetas a responsabilidad parental; cuando alguno de los progenitores se encuentre privado de la libertad, se estará a las reglas que establezca la ley	Se adiciona

	especial para su convivencia, siempre y cuando no vaya en contra del Interés Superior del Niño y de los términos del Título Octavo <i>Bis</i> del presente ordenamiento.	
TITULO SEXTO	TITULO SEXTO	Se reforma
Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar	Del Parentesco, de los Alimentos, de la Violencia Familiar y de la Alienación Parental	
CAPITULO III	CAPÍTULO III	
De la Violencia Familiar	De la Violencia Familiar	
Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.	Artículo 323 Bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a ser respetados en su integridad física, psíquica y emocional, económica y sexual , con objeto de contribuir a su sano desarrollo para una plena incorporación y participación en el núcleo social, y a su vez, tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.	Se reforma
Sin correlativo	A tales efectos, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo con las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.	Se adiciona
Última cláusula del párrafo vigente		
Sin correlativo	Para efectos de éste Código, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra u otras, por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.	Se adiciona
<u>Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</u>	Artículo 323 Ter. Por violencia familiar se considerará todo uso de fuerza física, psicológica o emocional, económica o sexual que ejerza un integrante de la familia contra otro u otros integrantes, que atente contra su integridad física o psicológica y emocional, ya sea que pudiera o no producir lesiones o cualquier tipo de daño.	Se reforma
Sin correlativo	Las conductas señaladas como violencia familiar, se considerarán independientemente de que el agresor y el agredido habiten o no en el mismo domicilio; de que la relación sea, además de matrimonio o concubinato, parentesco civil, relación de hecho como noviazgo, relación entre los hijos de alguno de los cónyuges y su pareja, o aún cuando no hubiera parentesco pero por cualquier razón la persona se encuentre incorporada al núcleo familiar.	Se adiciona
<u>Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</u>	Derogado	Se deroga
Sin correlativo	Artículo 323 Cuarter.- También se considerará violencia	Se

	familiar al uso de cualquier negligencia u omisión intencional cometido por un miembro de la familia, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicológica y emocional, económica o sexualmente a cualquier otro integrante, y tenga por efecto causar daño, independientemente de que se realice de manera directa a la víctima o indirectamente a través de otros familiares o allegados, del lugar en que ocurra y del medio que se utilice para ejercerla, pudiendo ser:	adiciona
Sin correlativo	I. Física, que se entenderá como cualquier agresión o acto intencional que ejerza un miembro de la familia en contra de otro, en que use la fuerza física con alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para infligir dolor o daño físico;	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Psicológica y emocional, a todo acto u omisión que ejerza un miembro de la familia en contra de otro u otros, que resulten en el uso de prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, abandono o actitudes devaluatorias, orientadas a provocar en quien las recibe baja autoestima o alteración de cualquier otra área de su estructura psíquica;	Se adiciona
Sin correlativo	III. Económica, todo acto que implique en uno del control de los ingresos, apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, así como la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia.	Se adiciona
Sin correlativo	Asimismo se considerará abuso económico el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que, de conformidad con lo dispuesto en éste Código, tiene obligación de cubrir, y	Se adiciona
Sin correlativo	III.- Sexual, todo acto u omisión orientado a forzar por cualquier medio la realización de relaciones sexuales no deseadas, prácticas sexuales indeseadas o que generen dolor, uso de la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, o cualquier otra conducta de un integrante que genere un daño a otro.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Quintus</i> .- Se considerará violencia familiar contra personas menores de edad o que por cualquier razón no comprendan o no puedan resistir el hecho, a cualquier maltrato físico, emocional o psicológico, abuso sexual, explotación de cualquier índole; o desatención o negligencia en el cumplimiento de las responsabilidades parentales en los términos del presente Código, cometido en el contexto de una relación familiar, de responsabilidad parental, de confianza o de poder, que ocasione daño real o potencial a la salud física, psicológica y emocional, desarrollo o dignidad de la persona sujeta a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Se considerará abuso físico contra personas menores de edad o contra personas que por cualquier razón no comprendan o no puedan resistir el hecho, cualquier uso deliberado de la fuerza física, independientemente del propósito con que se le utilice, que ocurra dentro o fuera del ámbito familiar, que ocasione o pueda ocasionar perjuicios para su salud, supervivencia, desarrollo o dignidad, incluyendo, de manera indicativa pero no limitativa, golpes, palizas, patadas, zarandeos, mordiscos, estrangulamientos, abrasamientos, quemaduras, envenenamientos o asfixia,.	Se adiciona
Sin correlativo	Se considerará abuso sexual la participación de una persona menor de edad o que no comprenda o no pueda	Se

	resistir el hecho, en actividades sexuales que no comprende plenamente, en las que no pueda consentir con conocimiento de causa o para las que no está suficientemente desarrollado, o que transgredan leyes o tabúes sociales, perpetradas, inducidas o permitidas por parte de adultos u otros menores que en razón de su edad o su estado de desarrollo estén en situación de responsabilidad, confianza o poder en relación con la víctima.	adiciona
Sin correlativo	Se considerará abuso emocional y psicológico, cualquier conducta reiterada de dejación por parte de una persona que ejerza la responsabilidad parental; que la mantenga en un entorno afectivo inapropiado a su desarrollo y carente de apoyo; que dañe o pueda dañar la salud física o mental de la persona sujeta a responsabilidad parental; o que pueda dañar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, incluyendo en estas conductas de manera indicativa pero no limitativa: las restricciones de movimientos, el menosprecio continuado, la culpabilización, las amenazas, los actos de terror, la discriminación o ridiculización y otras variantes no físicas de rechazo o trato hostil.	Se adiciona
Sin correlativo	Se considerará desatención o negligencia, además de lo que se establece en los términos de los artículos 2025 y 2026 del presente Código, la reiterada dejación de prestaciones adecuadas para un menor de edad, por parte de un progenitor, miembro de la familia o cuidador, en cualquier aspecto relativo a la salud, educación, desarrollo emocional, hogar, condiciones de vida seguras, y demás establecidos en este Código como parte de la responsabilidad parental sobre un menor de edad, cuando estén en condiciones de ofrecérselo.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Sextus</i> .- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.	Se adiciona
Sin correlativo	Los integrantes de la familia o cuidadores que incurran en violencia familiar, deberán tomar el curso de responsabilidad parental señalado en el artículo 448; además, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.	Se adiciona
Sin correlativo	Se entenderá por cuidadores a los padres, representante legal o cualquier otra persona que tenga a la persona sujeta de responsabilidad bajo su cargo o custodia. Comprende además a las personas con una clara responsabilidad legal, ético profesional o cultural, reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, los padres de acogida, los padres adoptivos, los parientes civiles, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de centros de enseñanza, escuelas y jardines de infancia; los cuidadores de niños empleados por los padres o quienes ejerzan la responsabilidad parental; los animadores y entrenadores, incluidos los supervisores de las asociaciones juveniles; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo; el personal de instituciones públicas o privadas encargados de la atención de personas menores de edad o mayores que por cualquier razón sean sujetos de responsabilidad	Se adiciona

	parental, en los centros de atención de la salud, centros correccionales de menores, centros de día y hogares y residencias de refugio o acogida. En el caso de los niños no acompañados, el cuidador de facto es el Estado.	
Sin correlativo	En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción I del inciso A del artículo 282 de este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Septimus</i> .- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán tomar el curso de responsabilidad parental señalado en el artículo 448; además deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Octavus</i> .- Se tendrá en cada estado y en la Ciudad de México, un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el cual se harán las inscripciones por incumplimiento del deudor alimentario a las resoluciones que le ordenan el pago de la pensión alimentaria. Dicho registro contendrá:	Se adiciona
Sin correlativo	I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;	Se adiciona
Sin correlativo	II. Número de acreedores alimentarios;	Se adiciona
Sin correlativo	III. Monto de la obligación adeudada;	Se adiciona
Sin correlativo	IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, y	Se adiciona
Sin correlativo	V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que se deriva su inscripción.	Se adiciona
Sin correlativo	El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil correspondiente dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Nonus</i> .- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos dará aviso al Buró de Crédito de la inscripción del deudor alimentario moroso, así como de su cancelación, para todos los efectos legales correspondientes.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Decimus</i> .- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:	Se adiciona
Sin correlativo	I. Cuando el deudor demuestre en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;	Se adiciona
Sin correlativo	II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y	Se adiciona
Sin correlativo	III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.	Se adiciona
Sin correlativo	El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil de la entidad, la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	Se adiciona
Sin correlativo	CAPITULO IV Alienación Parental	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Undecimus</i> .- Para efectos del presente Código, se entenderá por Alienación parental cualquier acto, inducido en un menor de edad por cualquiera de los sujetos señalados en el Artículo 323 <i>Quintus</i> de este	Se adiciona

	Código, independientemente de que el mismo tenga o no la guarda y custodia, mediante la manipulación o intervención por cualquier medio, que tienda a propiciar la desvinculación psicológica y emocional hacia sus progenitores, familiares y allegados, o distorsionar la realidad del alienado con finalidad de generar desamor, odio, miedo o rechazo hacia el progenitor o familiar del que se encuentre separado, o dificultar las visitas, comunicación y convivencias, usando obstáculos como el chantaje, sentimientos de culpa, incomodidad, pérdida de aprecio y obstrucción al vínculo de identificación con alguno de sus progenitores o familiares.	
Sin correlativo	Artículo 323 <i>Duodecimus</i>. Conductas que pueden ser utilizadas por los padres alienadores:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- Dar información inapropiada a los hijos, con la finalidad de que tomen partido por ellos frente a la autoridad judicial.	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Fomentar temor en los menores de edad mediante amenazas o chantajes.	Se adiciona
Sin correlativo	III.- Usar a los niños como espías para que informen sobre las conductas, relaciones y cualquier otro aspecto que puedan usar en su contra en los tribunales.	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- Comparaciones peyorativas que van desde acusaciones directas, inventadas y que los menores de edad asuman esas afirmaciones como la verdad absoluta, no teniendo la oportunidad el progenitor alienado de refutar esos comentarios.	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Negar el acceso a los hijos para convivir con su otro progenitor.	Se adiciona
Sin correlativo	VI.- Cambiar sin previo aviso las fechas y horas de visita o no presentar al menor de edad a las visitas ordenadas por el juez para entorpecer o dilatar la convivencia.	Se adiciona
Sin correlativo	VII.- Presentar o imponer a su nueva pareja a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.	Se adiciona
Sin correlativo	VII.- Insultar al otro progenitor delante de los hijos y en ausencia del mismo.	Se adiciona
Sin correlativo	IX.- Tomar decisiones importantes como: elección de la escuela, viajes, cursos y religión sin consultar al otro progenitor.	Se adiciona
Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, <u>oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.</u>	Artículo 380.- Cuando los progenitores que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, procurarán convenir la guarda y custodia compartida del hijo o acordar cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia.	Se reforma
Sin correlativo	En caso que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar resolverá lo que considere más conveniente a los intereses de la persona sujeta a responsabilidad parental; oyendo previamente a los padres y al Ministerio Público, de conformidad con el Título Octavo de éste ordenamiento, como con lo ordenado en los artículos 282, 283 y demás relativos del mismo cuerpo legal; atendiendo también a la opinión de la niña, niño o adolescente, dependiendo de su edad, desarrollo cognitivo y grado de madurez y a las circunstancias del caso.	Se adiciona
Artículo 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos	Artículo 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, la guarda y custodia de la persona sujeta a responsabilidad parental se	Se reforma

viven juntos, <u>ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.</u>	resolverá conforme al Título Octavo Bis de éste ordenamiento, así como con lo ordenado en los artículos 282, 283 y demás relativos del mismo cuerpo legal, atendiendo las circunstancias del caso y dando vista al Ministerio Público de la adscripción.	
TITULO OCTAVO	TITULO OCTAVO	Se reforma
De la Patria Potestad	<u>De la Responsabilidad Parental</u>	
Sin correlativo	CAPITULO I	Se adiciona
	Principios Generales	
Artículo 411.- <u>En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</u>	Artículo 411. Por responsabilidad parental se entenderá el conjunto de responsabilidades y derechos que corresponden a los progenitores, abuelos o las personas designadas para ejercerla, en todo el ámbito concerniente al cuidado personal y bienes de la persona sujeta a responsabilidad parental, para su protección, desarrollo y formación integrales.	Se adiciona
Sin correlativo	Para efectos de este Código se entenderá por Cuidado personal a las obligaciones, responsabilidades y facultades de los progenitores y demás personas que ejerzan la responsabilidad parental en la vida cotidiana de quienes estén sujetos a ella, en cualquier modalidad en que se ejerza su guarda y custodia.	Se adiciona
Sin correlativo	Los progenitores o uno de ellos, o las personas que ejerzan responsabilidad parental, son las depositarias y responsables de los derechos y obligaciones de las personas sobre las que se ejerce esta responsabilidad.	Se adiciona
Sin correlativo	Se considera sujetos de responsabilidad parental, a los hijos menores de edad o que no se hayan emancipado, así como a los integrantes de la familia en estado de interdicción o cualquier condición de incapacidad establecidas por la ley, que por cualquier razón de edad, salud física o estado mental, no puedan ejercer autonomía sobre sus personas o sus bienes, o que por si mismos no puedan ejercitar sus derechos o contraer obligaciones.	Se adiciona
Sin correlativo	Cualquier decisión en materia de cuidado personal de la persona sujeta a responsabilidad parental deberá basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar su bienestar.	Se adiciona
Sin correlativo	La responsabilidad parental es absoluta, y se ejerce bajo los principios del Interés Superior del Niño, Autonomía progresiva de la persona sujeta a responsabilidad parental conforme a sus características físicas, psicológicas, emocionales, aptitudes y desarrollo, y Derecho de las personas sujetas a responsabilidad parental a ser oídas y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad, grado de madurez o condición psicológica y emocional.	Se adiciona
Sin correlativo	411 <i>Bis</i>. Son obligaciones de quienes ejercen la responsabilidad parental, que deberán ejercer en los términos del presente Código, las siguientes:	Se adiciona
Sin correlativo	a) Considerar las necesidades específicas de la persona sujeta a responsabilidad parental, de acuerdo a sus características físicas, psicológicas, emocionales, aptitudes, desarrollo y madurez;	Se adiciona

Sin correlativo	b).- Proporcionar a los menores de edad cuidado personal, convivir con ellos, proporcionar alimentos, educarlos y proporcionarles medios para una formación que les permita incorporarse de manera adecuada a la vida social y productiva.,	Se adiciona
Sin correlativo	c) Respetar el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, participar en su propio proceso educativo, proporcionarles orientación para el conocimiento y ejercicio de sus derechos, y respetar y facilitar su derecho a mantener relaciones personales con parientes o personas con quienes tenga vínculos afectivos;	Se adiciona
Sin correlativo	d) Representar y administrar el patrimonio de las personas sujetas a su responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Ter.</i> La guarda y custodia de la persona sujeta a responsabilidad parental para sus cuidados en el ejercicio de la responsabilidad parental, deberá otorgarse, en los términos de este Código, preferentemente a ambos progenitores, excepto cuando resulte perjudicial para el menor de edad, en cuyo caso el Juez de lo Familiar la otorgará a uno de ellos o a un tercero, conservando estos el derecho y deber de mantener comunicación fluida con el menor de edad.	Se adiciona
Sin correlativo	Cuando la guarda y custodia para el cuidado deba ser unipersonal, el juez de lo Familiar decidirá, en los términos de este Código, ponderando la prioridad del que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad y opinión del hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	El progenitor que ejerza la responsabilidad parental deberá informar al otro sobre los asuntos referentes a la educación, salud y otras relativos a la persona y bienes de la persona sujeta a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Para decidir sobre la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental, quienes deban ejercerla deberán presentar al Juez de lo Familiar un plan de parentalidad, que contenga lugar y tiempo en que el menor de edad permanecerá con cada responsable, las responsabilidades de cada uno; régimen de vacaciones, días festivos y fechas significativas para la familia, así como el régimen de relación y comunicación de la persona sujeta a responsabilidad parental con el otro responsable.	Se adiciona
Sin correlativo	El plan de parentalidad podrá ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y de la persona sujeta a responsabilidad parental, procurando la participación de éste en su formulación o modificación. De no haber acuerdo, el Juez de lo Familiar decidirá.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Cuarter.</i> Para la necesaria disciplina de las personas sujetas a responsabilidad parental en la vida cotidiana y convivencial, así como en sus procesos formativos y educativos, queda expresa y absolutamente prohibido en uso del castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psicológica y emocionalmente a las niñas, niños o adolescentes.	Se adiciona
Sin correlativo	Para efectos de este Código, se entenderá por disciplina para los menores de edad sujetos a responsabilidad parental, los actos o procesos realizados o inducidos por quienes ejercen sobre ellos la responsabilidad, que reconocen el valor personal de cada niño y están encaminados a impartirles formación y ayudarlos a desarrollar criterios propios, conciencia de límites, autocontrol, autosuficiencia y conductas sociales	Se adiciona

	positivas; cuya la finalidad es fortalecer la confianza en sí mismos y su capacidad para comportarse adecuadamente y para entablar relaciones positivas.	
Sin correlativo	Para efectos de este Código, se entenderá como abuso a toda inflexión contra alguna persona de algún tipo de daño físico, psíquico y emocional, material o sexual, que ocurra en razón del poder que sobre el abusado tenga el abusador, ya sea por una superioridad material que lo protege y le da fuerza sobre el otro, o por la sistemática amenaza de que algo malo le va a ocurrir de no acceder al accionar abusivo.	Se adiciona
Sin correlativo	Para efectos de este Código se entiende por castigo a menores de edad o personas que se encuentren en cualquier situación de vulnerabilidad respecto a quien lo ejerce, a la operación abusiva de presentación o retiro de eventos aversivos primarios o secundarios que no se adecuan a su edad, condición o estado de desarrollo, y puede manifestarse como imposición, maltratos o la exposición al maltrato de tipo físico, psicológico, emocional o material; encaminados a generar dolor o sufrimiento; aplicados como procedimiento de modificación de conductas; que constituye un irrespeto a los derechos humanos de las personas a que se aplica; que les pueden afectar en su desarrollo o salud física, psicológica o emocional; que implican control externo y una relación de poder y de dominación; que conlleva el uso abusivo de fuerza física o emocional; que es humillante; que ocasionan o pueden ocasionar lesiones físicas y trastornos de desarrollo.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Quintus</i> .- El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde originaria y preferentemente a ambos progenitores, o a alguno de ellos o a terceras personas designadas por Juez de lo Familiar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, orientado por los principios que rigen la responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	En caso de desacuerdo entre quienes ejerzan la responsabilidad parental, cualquiera de ellos podrá acudir a Juez competente, quien resolverá previas audiencias por separado con los progenitores, los menores de edad o cualquier otro pariente o tercera persona interesada cuya opinión resultare relevante, con intervención del Ministerio Público, y persona especialista designada por el Sistema para el desarrollo integral de la Familia que corresponda, en los términos del presente Código	Se adiciona
Sin correlativo	En el interés de la persona sujeta a responsabilidad parental y razones justificadas, el o los progenitores que ejerzan la responsabilidad parental, podrán delegarla a pariente o persona de confianza, conservando su titularidad y el derecho a supervisar los cuidados personales y educación de la persona sujeta a responsabilidad parental en función de sus posibilidades, en los términos de este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Sextus</i> . Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.	Se adiciona
Sin correlativo	Quienes ejerzan la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que ejerza responsabilidad parental, podrá oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el menor de edad, u omitan acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.	Se adiciona

Sin correlativo	El consentimiento del progenitor adolescente que ejerza responsabilidad parental, debe integrarse con el asentimiento de quien ejerza la responsabilidad parental sobre él, si se trata de actos trascendentes para la vida de la persona sujeta a responsabilidad parental en cualquier ámbito. En caso de conflicto, resolverá el Juez de lo Familiar, en los términos previstos en el presente Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Septimus</i> . Los hijos menores de edad tienen derecho a ser protegidos, criados, alimentados, y educados, para su óptimo desarrollo y formación integral.	Se adiciona
Sin correlativo	Para ello, estarán bajo la responsabilidad parental de ambos progenitores, o solo de aquella o aquellas personas que deban ejercer la responsabilidad parental conforme a la ley o resolución judicial.	Se adiciona
Sin correlativo	La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los sujetos a responsabilidad parental de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.	Se adiciona
Sin correlativo	La obligación de proporcionar alimentos se extiende hasta los veinticinco años, siempre y cuando el mayor de edad no emancipado se encuentre estudiando o formándose para una carrera profesional, técnica u oficio, excepto cuando el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos para proveérselos por sí mismo.	Se adiciona
Sin correlativo	Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Las tareas de cuidado personal cotidianas que realiza el progenitor que haya asumido la responsabilidad parental, tienen un valor económico que se considerará constituye aporte a su manutención.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Octavus</i> . Son deberes de los hijos respetar a quienes ejercen la responsabilidad parental sobre ellos, cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior, prestarles colaboración propia de su edad y desarrollo, y cuidar de ellos u otros ascendientes en las circunstancias en que su ayuda sea necesaria.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Nonus</i> . Los actos que realice un progenitor, tienen la presunción de tener la conformidad del otro, incluyendo los realizados por el progenitor afín, con excepción de que medie oposición fundada y expresa del uno de los cónyuges, de algún familiar o del ministerio Público	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Decimus</i> . Se entiende por progenitor afín, al cónyuge o pareja del ascendiente quien también tiene a su cargo el cuidado personal y material del hijo, y a la vez coadyuva en su protección, desarrollo, formación integral e incluso pudiere tomar decisiones trascendentes ante situaciones de urgencia.	Se adiciona
Sin correlativo	El progenitor afín, cónyuge o conviviente de un progenitor que ejerza la responsabilidad parental sobre un menor de edad, deberán cooperar en el cuidado personal de los hijos del otro y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la	Se adiciona

	responsabilidad parental.	
Sin correlativo	Si por cualquier causa hubiere delegación expresa de responsabilidades parentales particulares en el progenitor afín, esta deberá ser homologada judicialmente.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Undecimus</i> . La administración de los bienes de la persona sujeta a responsabilidad parental es ejercida en común por ambos progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental, independientemente de que el cuidado sea unipersonal o compartido. En caso de desacuerdo, cualquiera podrá recurrir a Juez de lo Familiar, quien decidirá en los términos del presente Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 411 <i>Duodecimus</i> . Quienes ejercen la responsabilidad parental pueden estar en juicio por el sujeto a la responsabilidad, como actores o demandados. El menor de edad puede reclamar a quienes ejercen la responsabilidad parental por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y madurez suficiente y asistencia adecuada.	Se adiciona
Sin correlativo	CAPÍTULO II De la Escuela de Responsabilidad Parental	Se adiciona.
<u>Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.</u>	Artículo 412. Para ejercer la responsabilidad parental de manera adecuada, los progenitores o cualquier otra persona designada para ejercerla, podrán solicitar el apoyo de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado, así como acudir a capacitarse a la Escuela de Responsabilidad Parental.	Se deroga texto vigente y se adiciona texto nuevo
Sin correlativo	Artículo 412 <i>Bis</i> . Los Tribunales de cada estado y de la Ciudad de México, los de la Federación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, los organismos de Derechos Humanos y demás autoridades relacionadas con el bienestar de de la familia en los tres órdenes de gobierno, ordenarán, cuando resulte pertinente, la capacitación en responsabilidad parental a progenitores, cuidadores, funcionarios de instituciones públicas y privadas que deban fungir como responsables de la guarda y custodia de menores de edad, en los términos del presente Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 412 <i>Ter</i> .- Los cursos de responsabilidad parental señalados en el artículo anterior, tendrán como objetivo contribuir a garantizar que quienes por cualquier título ejerzan responsabilidades parentales, fortalezcan o cuenten con herramientas adecuadas para contribuir al desarrollo físico, psíquico y espiritual de los menores bajo su responsabilidad; para guiar, formar, educar, cuidar, proveer, conocer, disciplinar e instruirlos, así como capacitarlos para entablar mejores relaciones de convivencia entre ellos y con los hijos; a efecto que éstos se sepan queridos, respetados, protegidos y desarrollen una alta autoestima	Se adiciona
Sin correlativo	Quienes en términos del presente Código deban acudir a estas capacitaciones por decisión judicial no lo hicieren, serán sancionados en términos del artículo 444 <i>Bis</i> del presente ordenamiento.	Se adiciona
Sin correlativo	Además de las personas señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes soliciten contraer matrimonio, así como las personas que por cualquier razón deban ejercer la responsabilidad parental sobre algún menor, deberán acreditar haber cursado capacitación en responsabilidad	Se adiciona

Sin correlativo	parental. Para tal efecto, dichas autoridades en los tres órdenes de gobierno, impartirán los cursos gratuitamente, a cargo de personal profesional calificado e idóneo, en instalaciones que para tal efecto designe cada institución, ya sea por parte de dependencias oficiales, o de instituciones académicas u organizaciones sociales especializadas certificadas para tal efecto por la autoridad que corresponda.	Se adiciona
CAPITULO I <u>De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos</u>	CAPÍTULO III <u>De las consecuencias jurídicas de la responsabilidad parental, respecto de los hijos menores de edad o no emancipados</u>	Se reforma
Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.	Artículo 413. La responsabilidad parental debe ejercerse sobre la persona y los bienes de los hijos en su interés y beneficio. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de las personas sujetas a responsabilidad parental, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	Se reforma
Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.	Artículo 414. La responsabilidad parental sobre los hijos se ejerce por ambos progenitores . Cuando por alguna circunstancia deje de ejercerla alguno de éstos, corresponderá su ejercicio al otro.	Se reforma
A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.	A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la responsabilidad parental sobre los menores de edad, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar; tomando en cuenta las circunstancias del caso.	Se reforma
Artículo 415.- (Se deroga). Sin correlativo	Artículo 415.- Si el hijo se encuentra sujeto a responsabilidad parental, requiere la autorización expresa quien la ejerza, o de ambos responsables si tiene doble vínculo filial, para:	Se adiciona
Sin correlativo	a) Ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;	Se adiciona
Sin correlativo	b) Salir de la República o para cambiar su residencia al extranjero;	Se adiciona
Sin correlativo	c) Comparecer en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por propio derecho;	Se adiciona
Sin correlativo	d) Administrar los bienes de los hijos.	Se adiciona
Sin correlativo	En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su autorización expresa o media imposibilidad para darla, debe resolver el Juez de lo Familiar conforme el interés superior del hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, también es necesario el consentimiento expreso del propio hijo joven.	Se adiciona
	Cuando alguno de los cónyuges que ejerzan la responsabilidad parental sobre una persona dejare de cumplir total o parcialmente, y de manera injustificada y	Se adiciona

	reiterada, todas o alguna de las obligaciones de alimentos en los términos del presente Código, perderá sus derechos sobre la persona sobre la que se ejerce la responsabilidad parental, pero no sus obligaciones, que podrán ser reclamadas con sus accesorios por el cónyuge que las cubre.	
	Estos derechos podrán ser reintegrados cuando el responsable parental que los perdió acredite ante el Juez Familiar que ha cubierto su adeudo y sus accesorios, y garantizado su cobertura por al menos un año.	Se adiciona
Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente <u>oyendo al Ministerio Público</u> , sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	Artículo 416. En caso de separación o divorcio de quienes ejercen la responsabilidad parental , ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los hijos menores de edad, la cual será compartida, preferentemente.	Se reforma
Sin correlativo	En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en términos del Título Octavo del presente ordenamiento, dando vista al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.	Sin correlativo
<u>En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</u>	Si los desacuerdos son reiterados, el Juez, con base en el interés superior del menor, podrá ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y distribuir entre ellos las funciones parentales, por plazos determinados.	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la responsabilidad parental de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.	Se adiciona
Sin correlativo	No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor de edad y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la persona sujeta a responsabilidad parental, atendiendo su interés superior y de conformidad con lo previsto en Título Octavo <i>Bis</i> del presente ordenamiento; dando vista al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.	Se adiciona
Sin correlativo	Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido, considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o por existir peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 416 Ter La disposición forzada de los hijos por alguno de los cónyuges, o su retención e impedimento para que vuelvan al domicilio de su hogar, será castigada como delito equiparable al secuestro. El Juez de lo Familiar, al recibir la denuncia del hecho, deberá dar vista	Se adiciona

	inmediata al Ministerio Público para que actúe en consecuencia, y en su caso a las autoridades consulares que corresponda, para el caso de que el menor pudiera ser sustraído del país.	
Sin correlativo	Artículo 416 <i>Quarter</i> .- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, además de lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales relativos de los que México es parte, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;	Se adiciona
Sin correlativo	II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de alienación y de cualquier tipo de violencia familiar;	Se adiciona
Sin correlativo	III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicológico y emocional; y	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Los demás derechos que establezcan otras leyes y tratados aplicables, en favores de las niñas, niños y adolescentes.	Se adiciona
<u>Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.</u>	ARTÍCULO 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores de edad, en los términos de lo ordenado en el artículo 448 <i>Octavus</i>.	Se deroga texto vigente y se adiciona artículo nuevo
Sin correlativo	En todos los casos la progenitora y los hijos menores, así como los testigos que estos propongan, deberán ser escuchados en audiencia privada por el Juez de la causa, acompañado por un psicólogo o especialista, para que puedan ejercer su derecho de ser escuchados sin presiones.	Se adiciona
Sin correlativo	Adicionalmente y a efecto que el menor de edad sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma tanto por el asistente de menores de edad que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado o de la Ciudad de México, como por el Ministerio Público.	Se adiciona
Sin correlativo	En caso que no se presentare el asistente de los menores a la audiencia y una vez que el Juez de lo Familiar verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor, decidirá si es conveniente o no celebrar la audiencia; atendiendo a su Interés Superior.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 417 Bis.- Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado o Ciudad de México que corresponda, u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el Juez de lo Familiar en privado, sin la presencia de los	Se adiciona

	progenitor, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.	
Sin correlativo	Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga su guarda y custodia, dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.	Se adiciona
Artículo 418.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.	Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor de edad. Quien conserva la responsabilidad parental tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.	Se reforma
La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.	La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la responsabilidad parental o por resolución judicial.	Se reforma
Artículo 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten.	Artículo 419. La responsabilidad parental sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.	Se reforma
Artículo 420.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.	Artículo 420. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la responsabilidad parental los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la responsabilidad parental , la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.	Se reforma
Artículo 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.	Artículo 421. Mientras estuviere el hijo sujeto a la responsabilidad parental , no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o resolución de la autoridad competente.	Se reforma
Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.	Artículo 422. A las personas que tienen al menor de edad bajo su responsabilidad parental o custodia, les incumbe la obligación de educarlo convenientemente, implicándose su compromiso en participar cotidianamente en su cuidado cotidiano, atención de necesidades específicas, orientación en el conocimiento y exigencia de sus derechos y fomento de sus relaciones con familiares y personas con quienes tenga algún vínculo afectivo, y a la vez representarlo y administrar su patrimonio.	Se reforma
Sin correlativo	Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.	Se adiciona
Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de	Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, se prohíben usar como medidas disciplinarias el castigo corporal en cualquiera de sus formas y los malos tratos.	Se reforma

observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.		
<u>La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</u>	Quienes ejerzan la responsabilidad parental o tengan menores de edad bajo su custodia únicamente tienen la facultad de corregirlos e imponerles límites sin violencia física ni psicológica. Asimismo tienen la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.	Se deroga el párrafo vigente y se adiciona uno nuevo.
Artículo 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.	Artículo 424. El que está sujeto a la responsabilidad parental no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 424 Bis. Los progenitores adolescentes ejercen la responsabilidad parental de sus hijos, pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.	Se adiciona
Sin correlativo	Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado, pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omitiera realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo, en términos del artículo 425 del presente cuerpo normativo.	Se adiciona
Sin correlativo	Las decisiones del progenitor adolescente deben ser autorizadas por cualquiera de sus propios progenitores, cuando se trate de cualquier acto trascendente para la vida del niño; como son el darlo en adopción, someterlo o no a tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que pongan en peligro su vida o sean irreversibles y cualquier otro acto que pudiera lesionar los derechos del infante.	Se adiciona
Sin correlativo	La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.	Se adiciona
<u>CAPITULO II</u>	CAPÍTULO IV	Se reforma el título y se recorre el orden
<u>De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de los Bienes del Hijo</u>	De los efectos de la <u>responsabilidad parental</u> respecto de los bienes del hijo o de la persona mayor de edad no emancipada	
Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.	Artículo 425. Los que ejercen la responsabilidad parental son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de sus bienes, conforme a las disposiciones de este Código.	Se reforma
Artículo 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes , el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.	Artículo 426. Cuando la responsabilidad parental se ejerza conjuntamente por los progenitores, abuelos o adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo pero el designado consultará en todos los negocios al otro responsable parental y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.	Se reforma

Artículo 427.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.	Artículo 427. La persona que ejerza la responsabilidad parental representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso del otro progenitor o representante parental y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.	Se reforma
Artículo 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:	Artículo 428. Los bienes del hijo, mientras esté sujeto a la responsabilidad parental , se dividen en dos clases:	Se reforma
I. ...	I. ...	
II. ...	II. ...	
Sin correlativo	Artículo 428 Bis. Se presume que el hijo mayor que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.	Se adiciona
Sin correlativo	Los derechos y obligaciones que surgen de estos actos recaen exclusivamente sobre los bienes que administra el propio hijo.	Se adiciona
Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. <u>Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.</u>	Artículo 430. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a la o las personas que ejerzan la responsabilidad parental .	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 430 Bis. Se excluye a los progenitores de tal usufructo y/o administración en los siguientes casos:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- Si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante expresamente ha dispuesto que el usufructo pertenezca solo al hijo o ha excluido expresamente a los progenitores de la administración.	Se adiciona
Sin correlativo	II. Si el hijo hereda por indignidad de sus progenitores o alguno de ellos, en cuyo caso será el indigno el que quede excluido.	Se adiciona
Artículo 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.	Artículo 433. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la responsabilidad parental .	Se reforma
Artículo 434.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:	Artículo 434.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la responsabilidad parental lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:	Se reforma

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;	I. Cuando los que ejerzan la responsabilidad parental han sido declarados en quiebra, o estén concursados;	Se reforma
II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;	II. Cuando contraigan ulteriores nupcias, se unan en nuevo concubinato o convivan con otra pareja afectiva;	Se reforma
III.	
Artículo 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	Artículo 435. Cuando por la Ley o por la voluntad del progenitor o responsable parental , el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	Se reforma
Artículo 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.	Artículo 436. Los que ejerzan la responsabilidad parental tienen prohibido enajenar, gravar de modo alguno los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio para el hijo, y previa la autorización del juez competente.	Se reforma
Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.	Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de un año , ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.	Se reforma
Artículo 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.	Artículo 437. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la responsabilidad parental para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor de edad, tomará todas las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó para beneficiar al hijo , y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor de la persona sujeta a responsabilidad parental.	Se reforma
Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.	Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la responsabilidad parental no podrá disponer de él, sin orden judicial.	Se reforma
Artículo 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:	Artículo 438. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la responsabilidad parental , se extingue:	Se reforma
I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;	I. ...	
II. Por la pérdida de la patria potestad;	II. Por la pérdida de la responsabilidad parental ;	Se reforma
III. ...	III. ...	
Artículo 439.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen	Artículo 439. Las personas que ejercen la responsabilidad parental tienen obligación de dar cuenta anual de la	Se reforma

obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.	administración de los bienes de los hijos, lo que harán cada mes de enero de cada año.	
Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.	Artículo 440. En los casos en que las personas que ejercen la responsabilidad parental tengan un interés opuesto al de las personas sujetas a responsabilidad parental sujetos a esta responsabilidad, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez Familiar para cada caso.	Se reforma
Artículo 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.	Artículo 441. Los jueces de lo familiar tienen la facultad de tomar todas las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la responsabilidad parental, se derrochen o se disminuyan los bienes del hijo.	Se reforma
Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.	Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, de la persona sujeta a responsabilidad parental cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público en todo caso.	Se reforma
Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	Artículo 442. Las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen, con la correspondiente rendición de cuentas durante su administración.	Se reforma
CAPITULO III	CAPÍTULO IV	Se reforma título del Capítulo IV
De los Modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad	De los modos de acabarse, <u>limitarse</u> y suspenderse la <u>responsabilidad parental</u>	
Artículo 443.- ...	Artículo 443. ...	
I. ...	I. ...	
II. ...	II. ...	
III. ...	III. ...	
Sin correlativo	IV. Por la adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad que se le restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción.	Se adiciona
Sin correlativo	La extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del progenitor afin.	Se adiciona
Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:	Artículo 444. La responsabilidad parental se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:	Se reforma
I.- ...	I.- ...	
II. ...	II. ...	
III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;	III. Tanto en los casos de violencia familiar en contra de la persona sujeta a responsabilidad parental, como por costumbres depravadas de los responsables parentales o por el abandono de sus deberes parentales que pudieren comprometer la salud física o psíquica, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;	Se reforma
IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.	IV. Por la exposición o abandono que el padre, la madre o responsable parental hiciere del hijo; porque lo dejen abandonado por más de tres meses sin causa justificada o por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días consecutivos, sin causa justificada.	Se reforma
Sin correlativo	El progenitor que pierda la responsabilidad parental por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido	Se adiciona

	ininterrumpidamente con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la entidad correspondiente o por perito en la materia en los términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles Federal;	
V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y	V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia ejecutoriada como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso en el que la víctima sea el menor de edad en su persona o bienes;	Se reforma
VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.	VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia ejecutoriada dos o más veces por delito grave;	Se reforma
Sin correlativo	VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado por sentencia ejecutoriada dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;	Se adiciona
Sin correlativo	VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la responsabilidad parental, tendientes a corregir actos de alienación o violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y	Se adiciona
Sin correlativo	IX. Cuando el menor de edad haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.	Se adiciona
Sin correlativo	X. Al declararse el estado de adoptabilidad del hijo.	Se adiciona
Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	Artículo 444 Bis. En casos de divorcio, separación o controversia del orden familiar, la responsabilidad parental podrá perderse o limitarse por el Juez de lo Familiar, cuando el que la ejerce incurra en alienación parental o violencia familiar, en términos de lo previsto en este Código.	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 444 Ter.- La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el Juez de lo Familiar si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 444 Cuater.- Si uno de los progenitores es privado, limitado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 444 Quintus.- La obligación de dar alimentos subsiste durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.	Se adiciona
Artículo 445.- La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.	Artículo 445. La madre, el padre, abuela, abuelo, que pase a ulteriores nupcias o relación de concubinato o de pareja afectiva no pierde por este hecho la responsabilidad parental.	Se reforma
Artículo 446.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.	Artículo 446. Los nuevos cónyuges, concubinos o parejas no ejercerán la responsabilidad parental sobre los hijos del vínculo familiar anterior.	Se reforma
Artículo 447.- ...	Artículo 447.- ...	
I. ...	I. ...	
II. ...	II. ...	
III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.	III.- Por sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, como pena.	Se reforma

Sin correlativo	IV.- Por violencia familiar o alienación parental, cuando el Juez lo determine judicialmente;	Se adiciona
Sin correlativo	V.- Por la condena a reclusión o prisión por más de tres años;	Se adiciona
Sin correlativo	VI.- Por la declaración de interdicción del progenitor o responsable parental;	Se adiciona
Sin correlativo	VII.- Por la anuencia judicial de que el hijo viva preferentemente con un tercero;	Se adiciona
Sin correlativo	VIII.- Cuando el consumo de alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos y que amenacen con causar algún perjuicio al menor de edad, cualquiera que este sea;	Se adiciona
Sin correlativo	IX.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del o de los descendientes menores de edad por parte de quien conserva la custodia legal, o del pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;	Se adiciona
Sin correlativo	X.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 del presente Código; y	Se adiciona
Sin correlativo	XI.- En los casos y mientras dure la tutela de las personas sujetas a responsabilidad parental en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles Federal.	Se adiciona
Artículo 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:	Artículo 448. La responsabilidad parental no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:	Se reforma
I. ...	I. ...	
II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.	II.- Cuando por su mal estado de salud o condición de vida , no puedan atender su desempeño.	Se reforma
Sin correlativo	Capítulo Quinto De la Guarda y Custodia y del Derecho de convivencia	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Bis. El hijo tiene el derecho de habitar con ambos progenitores en el domicilio de éstos y a ser guardado y custodiado por ellos, así como el derecho de convivir y comunicarse con ambos progenitores y con sus respectivos familiares y allegados.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Ter. La guarda y custodia es una prerrogativa conferida a los progenitores, concebida en interés del hijo para su cuidado y vigilancia; entendiéndose vinculada a la posesión material del hijo, para protegerlo, cultivarlo física y espiritualmente y procurarle la satisfacción de sus necesidades.	Se adiciona
Sin correlativo	La guarda y custodia compartida, permite el cumplimiento de los deberes de crianza de manera equitativa y equilibrada.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 Cuartus. Las personas e instituciones públicas y privadas que sean representantes legales o guardadores-custodios de los niños deben cumplir, además, con los siguientes deberes y obligaciones:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- Proporcionarles el más alto nivel de bienestar personal, cultural y social, posibles;	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Instruirlos con buen ejemplo e inculcarles las normas de respeto a la diversidad universal, cultural, étnica y	Se adiciona

	religiosa, enalteciendo los valores de paz, equidad, libertad, justicia, disciplina y tolerancia;	
Sin correlativo	III.- Vigilar que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a y en sus derechos.	Se adiciona
Sin correlativo	IV.- Darles acompañamiento y educación, sobre todo en los primeros años de vida, en que se sientan las bases de formación de su carácter, implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Quintus</i> .- El derecho del hijo a convivir con ambos progenitores se tutelará especialmente cuando éstos vivieren separados, procurándose la guarda y custodia compartida, independientemente de la edad del hijo y atendiendo a su interés superior.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Sextus</i> Si se resuelve la guarda y custodia solo a favor de uno de los progenitores, se ordenará un régimen de convivencias, comunicación y visitas con el diverso ascendiente, así como los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental que mantiene.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Septimus</i> .- Cuando deba decretarse provisional o definitivamente la guarda y custodia de un menor de edad solamente a cargo de uno de sus padres, el órgano jurisdiccional decidirá la guarda y custodia de conformidad con todo lo ordenado en este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	El bienestar integral, desarrollo, seguridad e interés superior de la persona sujeta a responsabilidad parental, son los principios rectores y serán siempre el fundamento para decidir cualquier controversia en la que se vea afectada su esfera jurídica, económica, social y de salud física y mental.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Octavus</i> .- Para los efectos del artículo anterior, el órgano jurisdiccional deberá oír a los padres, a los menores, y si es menester a los demás parientes, como los abuelos, tíos, hermanos mayores o demás parientes interesados, a quienes incluso se les puede encomendar en cualquier momento la guarda y custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Asimismo, deberá enterar y oír al sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, debiendo además acordar de oficio cualquier providencia que considere de interés o benéfica para los menores.	Se adiciona
Sin correlativo	Las audiencias con cada progenitor, los hijos y parientes que el Juez considere, se llevarán a cabo por separado, en presencia solamente del psicólogo responsable de acompañar la causa.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Nonus</i> .- Los parientes a quienes se les confiera la custodia o guarda de un menor de edad, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores.	Se adiciona
Sin correlativo	La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo de la persona sujeta a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Capítulo Sexto Del Derecho de convivencia	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Decimus</i> . Para resolver la guarda y custodia unilateral o compartida, provisional o definitiva, así como el derecho de convivencia, comunicación y albergue vacacional y temporal del hijo, el órgano jurisdiccional	Se adiciona

	deberá buscar una solución estable, justa y equitativa, atendiendo a los siguientes elementos al momento de motivar su decisión:	
Sin correlativo	I. Todas las pruebas que obren en el expediente, orientándose por el ambiente y escenario parental que sea el más propicio para el hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	De ser necesario, ordenará se practiquen todas las diligencias y periciales pertinentes, valorando su resultado;	Se adiciona
Sin correlativo	II. Los acuerdos logrados entre ambos progenitores, si benefician al hijo;	Se adiciona
Sin correlativo	III. Lo expresado por los hijos, su edad y madurez;	Se adiciona
Sin correlativo	IV. La trascendencia de no separar a los hermanos que han crecido o permanecido juntos por cierto tiempo.	Se adiciona
Sin correlativo	En su caso, la necesidad de separarlos, solo si redunde en su beneficio.	Se adiciona
Sin correlativo	V. Los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en los progenitores, valorando la viabilidad de cada uno para atender las necesidades de cuidado, afecto, nutrición, educación, ayuda escolar, el ambiente social y el familiar de cada uno;	Se adiciona
Sin correlativo	VI. Si fuere necesario, atribuir el cuidado sobre la persona y el patrimonio del hijo a un tutor o curador, a fin de evitarle una situación de peligro o desventaja;	Se adiciona
Sin correlativo	El juzgador puede ordenar oficiosamente se realicen todas las diligencias y probanzas necesarias, con la finalidad de recoger las condiciones referentes a la situación en las que viven y son educados los hijos, auxiliándose del personal profesional o técnico que resultare necesario.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Undecimus</i> . El progenitor que no tenga la guarda y custodia del hijo, conserva los derechos y deberes que benefician al hijo.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Duodecimus</i> . Está prohibido impedir las relaciones personales, la comunicación, la convivencia y visitas entre el menor de edad y sus progenitores y parientes, sin que medie resolución judicial que así lo resuelva.	Se adiciona
Sin correlativo	El Juez de lo Familiar resolverá la infracción a esta norma, conforme al Capítulo III de Violencia familiar y al artículo 444 <i>bis</i> del actual ordenamiento, además de todas las disposiciones reguladas al respecto en la legislación procesal correspondiente.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448. <i>Tertiusdecimus</i> . Las decisiones relativas al ejercicio de la autoridad parental pueden ser modificadas en todo momento por el Juez, mediando solicitud de uno de los progenitores, de un familiar o del Ministerio Público.	Se adiciona
Sin correlativo	La resolución judicial que se dicte al respecto, atenderá a la importancia prioritaria del interés de la persona sujeta a responsabilidad parental y en forma secundaria el de quienes tienen derecho a reclamarla.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Cuartusdecimus</i> . Todos los miembros de la familia tienen el deber de orientar al menor de edad en la aceptación cordial del otro familiar o sus respectivos ascendientes, descendientes, parientes colaterales, pareja, o allegados.	Se adiciona
Sin correlativo	Se obligan a respetar las imágenes paterna y materna, y queda prohibido inmiscuir a los hijos en los conflictos familiares.	Se adiciona
Sin correlativo	Dado que la paternidad y maternidad no terminan con la	Se

	separación o divorcio de los cónyuges, ambos están obligados a convivir con sus hijos responsablemente.	adiciona
Sin correlativo	La contravención a esta norma se sancionará en términos del artículo 444 <i>Bis</i> del presente ordenamiento, suspendiendo, limitando o cambiando la guarda y custodia del hijo, a favor del progenitor alienado o perturbado en sus derechos parentales, de conformidad con las medidas preventivas y de apremio que a los efectos el órgano jurisdiccional hubiese proveído, así como con las demás leyes que prevean la manipulación ilícita de la razón y conciencia de las personas sujetas a responsabilidad parental en contra del aprecio y valoración de cualquier otro familiar o persona ligada al mismo, y por las que prevean el incumplimiento de las responsabilidades parentales.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 448 <i>Quintusdecimus</i> . La sustracción de un hijo menor a un domicilio diverso al familiar, sea éste o no designado para la guarda y custodia o convivencia; el traslado y retención fuera del domicilio señalado para la guarda y custodia sin autorización del otro progenitor; la falta de entrega oportuna e injustificada a cualquiera de los progenitores en el lugar y hora ordenados por resolución judicial, son conductas ilícitas:	Se adiciona
Sin correlativo	I.- Cuando estas conductas se produzcan con infracción de un derecho de guarda y custodia de hecho o de derecho, o del derecho de convivencia, con arreglo al derecho vigente en el lugar de residencia habitual del niño o resolución judicial dictada antes o en el transcurso del traslado o retención; y	Se adiciona
Sin correlativo	II.- Cuando este derecho se ejercía de hecho o de derecho en el momento de la sustracción, traslado o retención, o si se hubiera ejercido de no haberse producido dicho ilícito.	Se adiciona
Sin correlativo	El Juez de lo Familiar sancionará el ilícito conforme al Capítulo III de Violencia Familiar y de los artículos 444 fracción IX y 444 <i>Bis</i> de este ordenamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaran en otros cuerpos normativos y materias, incluso la penal.	Se adiciona
Sin correlativo	Para tales efectos, el Juez de lo Familiar dará vista al Ministerio Público, con el fin de que, de manera inmediata inicie las averiguaciones y finque las responsabilidades que resultaren en virtud de las circunstancias y gravedad del caso.	Se adiciona
TITULO NOVENO	TITULO NOVENO	
De la Tutela	De la Tutela	
CAPITULO I	CAPITULO I	
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	
Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. <u>La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.</u>	Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a responsabilidad parental, su capacidad de obrar y actuar está limitada , tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.	Se reforma
Sin correlativo	La tutela puede también tener por objeto la representación interina de la persona cuya capacidad de obrar y/o actuar está limitada, en los casos especiales que señale la Ley.	Se adiciona
Última cláusula del párrafo anterior		

Sin correlativo	En la tutela se cuidará preferentemente de la persona cuya capacidad de obrar o actuar está limitada. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las personas sujetas a responsabilidad parental a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.	Se adiciona
Artículo 450.- ...	Artículo 450.- Tienen natural y legalmente limitada la capacidad de obrar o actuar:	Se reforma
I. ...	I. ...	
II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.	II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.	Se reforma
III. (Se deroga).	III. (Se deroga).	
IV. (Se deroga).	IV. (Se deroga).	
Artículo 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.	Artículo 454.- La tutela se desempeñará por el tutor o los tutores con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.	Se reforma
Sin correlativo	Ningún pupilo puede tener más de dos tutores definitivos, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 455.	Se adiciona
Artículo 455.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.	Artículo 455.- La Tutela se ejercerá por un solo tutor, excepto cuando por concurrir circunstancias especiales en la misma persona del pupilo o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y de los bienes.	Se deroga el artículo vigente y se adiciona artículo nuevo
Sin correlativo	Artículo 456 Bis.- Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de los ascendientes del Pupilo o así lo determine el juicio de interdicción y que la persona sujeta a Tutela carezca de bienes.	Se adiciona artículo 456 bis, con dos párrafos
Sin correlativo	Cuando la Tutela se decida por medio de Juicio de Interdicción, se presentará, por parte de la persona moral, informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, ante el Juez, el cual se hará de forma individualizada por cada persona. De igual forma se presentará informe en los casos de Tutela Testamentaria o dativa a los ascendientes del Pupilo.	Se adiciona
Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes	Artículo 460. Cuando fallezca una persona que ejerza la responsabilidad parental sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se	Se reforma

haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, <u>bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.</u>	provea a la tutela.	
Sin correlativo	En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.	Se adiciona
Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.	Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar , de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.	Se reforma
Artículo 461.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.	Artículo 461. La tutela es cautelar, testamentaria, legítima, dativa y de las personas sujetas a responsabilidad parental en situación de desamparo.	Se reforma
Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.	Artículo 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.	Se reforma
Sin correlativo	Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.	Se adiciona
Artículo 464.- ...	Artículo 464. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de las personas sujetas a responsabilidad parental , mientras no llegue a la mayoría de edad.	Se reforma
Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.	Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz seguirá bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos , previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.	Se reforma
Artículo 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.	Artículo 465. Los hijos menores de edad de un incapacitado quedarán bajo la responsabilidad parental del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.	Se reforma
Artículo 468.- El Juez de lo Familiar <u>del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor,</u> cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.	Artículo 468.- El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela.	Se reforma
Sin correlativo	Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.	Se adiciona
Sin correlativo	CAPITULO I BIS DE LA TUTELA CAUTELAR	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 469 Bis.- Toda persona mayor de dieciséis años y capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o	Se adiciona

	tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450.	
Sin correlativo	Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 469 Ter.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.	Se adiciona
Sin correlativo	En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 469 Cuartus.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:	Se adiciona
Sin correlativo	I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y	Se adiciona
Sin correlativo	II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.	Se adiciona
Sin correlativo	El Juez de lo Familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 469 Quintus.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz.	Se adiciona
Artículo 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.	Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la responsabilidad parental conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.	Se reforma
Artículo 471.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.	Artículo 471.- El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la responsabilidad parental a los ascendientes de ulteriores grados.	Se reforma
Artículo 473.- El que en su testamento, <u>aunque sea un menor no emancipado</u> , deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	Artículo 473. El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su responsabilidad parental , ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	Se reforma
Artículo 474.- Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de	Artículo 474. Si fueren varios los menores de edad , podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.	Se reforma

ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.		
Artículo 475.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.	Artículo 475.- El ascendiente que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción en los supuestos de la fracción II del artículo 450 de este Código, podrá nombrar tutor testamentario, si el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la Tutela.	Se reforma
La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.	Derogado	Se deroga
Sin correlativo	Podrán ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 475 Bis.- El ascendiente que ejerza la responsabilidad parental o Tutela de una persona a que se refiere el artículo 450, fracción II, de este Código, que se encuentre afectado, por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presuma que su muerte se encuentra cercana o cierta, podrá sin perder sus derechos, designar un tutor y un curador para el Pupilo, prevaleciendo dicha designación a todas aquellas hechas anteriormente, aún las que se encuentren realizadas en testamentos anteriores. Dicho tutor entrará en su encargo en cualquiera de los siguientes casos:	Se adiciona
Sin correlativo	a) La muerte del ascendiente,	Se adiciona
Sin correlativo	b) Discapacidad mental del ascendiente, o	Se adiciona
Sin correlativo	c) Debilitamiento físico. En este supuesto será necesario el consentimiento del ascendiente.	Se adiciona
Artículo 481.- El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.	Artículo 481. El adoptante que ejerza la responsabilidad parental tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.	Se reforma
CAPITULO III De la Tutela Legítima de los Menores	CAPÍTULO III De la tutela legítima de las personas sujetas a responsabilidad parental	Se reforma
Artículo 482.- ...	Artículo 482.- ...:	
I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;	I. Cuando no hay quien ejerza la responsabilidad parental , ni tutor testamentario;	Se reforma
II. ...	I. ...	
Artículo 483.- ...	Artículo 483.- ...	
I...	I. ...	
II...	II. ...	
Sin correlativo	El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior de la persona sujeta a responsabilidad parental sujeto a tutela.	Se adiciona
Sin correlativo	I. Cuando no haya tutor cautelar ni testamentario, y	Se adiciona
Sin correlativo	II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.	Se adiciona

Artículo 486.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.	Artículo 486.- La tutela del cónyuge o concubino declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge o concubino.	Se deroga el artículo vigente y se adiciona artículo nuevo
Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.	Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero .	Se reforma
Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.	Artículo 491. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores de edad bajo su responsabilidad parental , será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.	Se reforma
CAPITULO V De la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia	CAPÍTULO V De la tutela legítima de las personas sujetas a responsabilidad parental abandonados y de los acogidos por alguna persona o <u>recibidos</u> en <u>alguna institución de asistencia social</u>	Se reforma título del Capítulo V
Artículo 492.- La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.	Artículo 492.- La ley coloca a los menores de edad en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.	Se reforma
Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.	Se entiende por expósito, al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.	Se reforma
Sin correlativo	Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la responsabilidad parental, tutela o custodia de las personas sujetas a responsabilidad parental, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.	Se adiciona
Sin correlativo	El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata de la persona sujeta a responsabilidad parental.	Se adiciona
Sin correlativo	Si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.	Se adiciona
Sin correlativo	En todos los casos, quien haya acogido a un menor de edad, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente.	Se adiciona
Artículo 493.- Los responsables de las casas de asistencia, <u>ya sean públicas o privadas</u> , donde se reciban <u>expósitos o abandonados</u> , <u>desempeñarán</u> la tutela de éstos con	Artículo 493. Los responsables de los Centros de Asistencia Social privados u organizaciones civiles previamente autorizadas , donde se reciban menores de edad en situación de desamparo , desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes.	Se reforma

arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.		
Sin correlativo	Tratándose de violencia familiar, sólo tendrán los cuidados y atención de las personas sujetas a responsabilidad parental en los mismos términos del párrafo anterior, hasta en tanto se defina la situación legal de éstos.	Se adiciona
Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.	Artículo 494. Los responsables de los Centros de Asistencia Social ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores de edad en situación de desamparo o que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la responsabilidad parental y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 494-A.- El Gobierno de cada estado y de la Ciudad de México, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, ejercerá la tutela de las personas sujetas a responsabilidad parental en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 494-B.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, contará con un Comité Técnico interinstitucional e interdisciplinario como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el Interés Superior del Niño; adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 494-C.- Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal tenga conocimiento de que un menor de edad se encuentra en situación de desamparo, practicará la diligencia de acogimiento respectiva con la participación del Comité Técnico interinstitucional e interdisciplinario, dando aviso en el acto al Ministerio Público Especializado, quien después de realizar las diligencias necesarias, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención de dicha institución.	Se adiciona
Sin correlativo	El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, adoptará todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de sus derechos de acuerdo a las necesidades específicas y edad de la persona sujeta a responsabilidad parental, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores de edad con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo.	Se adiciona
Sin correlativo	El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, realizará las acciones de prevención y protección a menores de edad para incorporarlos al núcleo familiar, hogares sustitutos o en espacios residenciales adecuados	Se adiciona

	para su formación e instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este Código.	
Sin correlativo	El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, tendrá legitimación para, en su caso, promover ante el Juez de lo Familiar las acciones correspondientes a resolver la situación definitiva de la persona sujeta a responsabilidad parental, dentro del término de 10 días contados a partir de aquel en el que el Comité Técnico Interinstitucional e Interdisciplinario emitirá el dictamen técnico correspondiente, ateniendo a las circunstancias de cada caso en el plazo que señale el reglamento.	Se adiciona
Sin correlativo	La asunción de la tutela atribuida al Gobierno de cada Estado, en términos del Código de Procedimientos Civiles Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la responsabilidad parental y la tutela ordinaria; no obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación de la persona sujeta a responsabilidad parental y que sean beneficiosos para él.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 494-D.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, integrará a los menores de edad que permanezcan bajo su cuidado y atención, en los espacios residenciales de instituciones u organizaciones civiles, previamente autorizados que se destinen para tal efecto, con el fin de garantizar sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento en áreas especializadas que aseguren su desarrollo integral, de conformidad con el reglamento.	Se adiciona
Sin correlativo	Se buscará siempre el Interés Superior del Niño y se procurará cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia.	Se adiciona
Sin correlativo	Artículo 494-E.- En el caso de que exista oposición de parte legítima después de efectuados los actos comprendidos en este capítulo, se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda ante el Juez de lo Familiar.	Se adiciona
Artículo 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobala las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oír el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.	Artículo 496. El tutor dativo será designado por el menor de edad si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobala las ulteriores designaciones que haga el menor de edad, el Juez de lo Familiar oír el parecer del Consejo Local de Tutelas o de la autoridad correspondiente. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor de edad , el mismo Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.	Se reforma
Artículo 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.	Artículo 497. Si el menor de edad no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas correspondiente ; oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.	Se reforma

Artículo 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. <u>La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.</u>	Artículo 500. A los menores de edad que no estén sujetos a la responsabilidad parental ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo.	Se reforma
Sin correlativo	La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona de la persona sujeta a responsabilidad parental, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes.	Se adiciona
Contenido en la penúltima cláusula del artículo anterior vigente.		
Sin correlativo	El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas estatal o autoridad correspondiente, del Ministerio Público, del mismo menor de edad, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.	Se adiciona
Contenido en la última cláusula del artículo anterior vigente.		
Artículo 511.- ...	Artículo 511.- ...	
I. <u>Los empleados y funcionarios públicos;</u>	I. Los servidores públicos;	Se reforma
II. ...	II. ...	
III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;	III. Los que tengan bajo su responsabilidad parental tres o más descendientes;	Se reforma
IV. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;	IV. Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;	Se reforma
V. Los que por el mal estado habitual de su salud, <u>o por su rudeza e ignorancia,</u> no puedan atender debidamente a la tutela;	V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;	Se reforma
VI. ...	VI. ...	
VII. ...	VII. ...	
VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.	VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a criterio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.	Se reforma
Artículo 518.- ...	Artículo 518.- ...	
Sin correlativo	La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.	Se adiciona
Sin correlativo	En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.	Se adiciona
Artículo 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.	Artículo 523. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, concubino, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso que el Juez de lo Familiar, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas correspondiente, lo crea conveniente.	Se reforma
Artículo 526.- ...	Artículo 526.- ...	
Sin correlativo	En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.	Se adiciona

Artículo 534.- ...	Artículo 534.- ...	Se adiciona
Sin correlativo	El curador y el Consejo Local de Tutelas deberán vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 526.	Se reforma
Artículo 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.	Artículo 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez de lo Familiar fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la persona sujeta a responsabilidad parental, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juzgador alterar la cantidad fijada para dicho objeto, por quien nombró al tutor.	Se reforma
Artículo 540.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes.	Artículo 540.- El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija.	Se reforma
Sin correlativo	Lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.	Se adiciona
Sin correlativo	Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas correspondiente, el Ministerio Público o el menor de edad. Siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento	Se adiciona
Artículo 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.	Artículo 541.- Si el que tenía la responsabilidad parental sobre el menor de edad lo había inscrito en alguna institución para su educación o dedicado a algún oficio o carrera profesional , el tutor no variará ésta, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del Juez de lo Familiar , quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.	Se reforma
Artículo 546.- El tutor <u>de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537</u> , está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un <u>certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.</u>	Artículo 546.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.	Se reforma
Sin correlativo	Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.	Se adiciona

Sin correlativo	En el caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.	Se adiciona
Sin correlativo	Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.	Se adiciona
Artículo 557.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro <u>de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.</u>	Artículo 557.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, dentro del mes siguiente a su obtención, bajo su más estricta responsabilidad.	Se reforma
Artículo 558.- Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo <u>por otros tres meses.</u>	Artículo 558.- Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez de lo Familiar , quien podrá ampliar el plazo por otro mes.	Se reforma
Artículo 559.- El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.	Artículo 559.- El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.	Se reforma
Artículo 560.- Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en el establecimiento público destinado al efecto.	Artículo 560.- Mientras que se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en las instituciones de crédito destinadas al efecto.	Se reforma
Artículo 568.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.	Artículo 568. Para que el tutor transija cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya garantía exceda el equivalente de dos mil quinientas unidades de cuenta y actualización , necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.	Se reforma
Artículo 573.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de <u>cinco años</u> , sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.	Artículo 573. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de un año , sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 564.	Se reforma
Artículo 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.	Artículo 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas en este Código.	Se reforma

Sin correlativo	Artículo 585 Bis. En caso de existir dos personas, quienes ejerzan el cargo de tutor, la retribución se dividirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario, en cuyo caso deberá ser autorizado judicialmente.	Se adiciona
Artículo 589.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159.	Artículo 589. El tutor o los tutores no tendrán derecho a remuneración alguna, excepto en los casos de tutela cautelar , y restituirán lo que por este título hubiesen recibido, en los siguientes casos:	Se reforma
Sin correlativo	I. Si ambos tutores fuesen separados del cargo, y	Se adiciona
Sin correlativo	II. Si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159.	Se adiciona
Sin correlativo	Si sólo uno fuese separado, el otro recibirá la totalidad de la retribución.	Se adiciona
Artículo 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.	Artículo 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez de lo Familiar , la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o los menores de edad que hayan cumplido 16 años.	Se reforma
Artículo 606.- ...	Artículo 606.- ...	
I.- ...	I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su limitación natural o legal a su capacidad de obrar o actuar;	Se reforma
II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.	II.- Cuando el menor de edad , sujeto a tutela, entre a la responsabilidad parental , por reconocimiento o por adopción.	Se reforma
Sin correlativo	Artículo 607 Bis.- La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:	Se adiciona
Sin correlativo	I. Tratándose de las personas sujetas a responsabilidad parental, cuando alcancen la mayor edad;	Se adiciona
Sin correlativo	II. Al menor de edad emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;	Se adiciona
Sin correlativo	III. A los que entren al ejercicio de la responsabilidad parental;	Se adiciona
Sin correlativo	IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y	Se adiciona
Sin correlativo	V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.	Se adiciona
Artículo 611.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.	Artículo 611.- Cuando el tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.	Se reforma
Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500.	Artículo 618.- Todos los individuos sujetos a Tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de tutor tendrán un curador, excepto en los casos de Tutela a los que se refieren los artículos 492 y 500 de este Código.	Se reforma
Sin correlativo	La Curatela podrá conferirse a personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código.	Se adiciona
Sin correlativo	En ningún caso la Tutela y la Curatela podrán recaer en la misma persona.	Se adiciona
Artículo 619.- ...	Artículo 619.- En todo caso en que se nombre al menor de edad un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo	Se reforma

	carácter si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.	
Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.	Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva , el cónyuge emancipado, que sea menor de edad , no recaerá en la responsabilidad parental .	Se reforma
Artículo 651.- Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.	Artículo 651. Si el ausente tiene hijos menores de edad , que estén bajo su responsabilidad parental , y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.	Se reforma
Artículo 681.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.	Artículo 681. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la responsabilidad parental o tutela, se procederá conforme a derecho.	Se reforma
Artículo 693.- ...	Artículo 693.- ...	
I. ...	I. ...	
II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.	II. El ascendiente que en ejercicio de la responsabilidad parental administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.	Se reforma